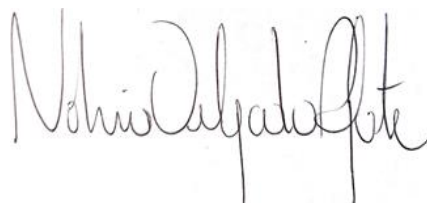


CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se requirió a la parte demandante, aportar el arancel judicial con el fin de lograr la notificación de la parte demandada y así poder continuar con el trámite del presente asunto, por lo cual, se le concedió el plazo de 30 días para acreditar el cumplimiento de dicho requerimiento, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

El termino trascurrió así: 27, 28,29 de octubre de 2021, el 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 de noviembre de 2021 y el 1, 2, 3, 6, 7, 9, y 10 de diciembre de la misma anualidad.

La demandante no cumplió con la carga impuesta dentro de dicho término.

Manizales, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Demanda: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **OLGA PÉREZ HENAO**
Demandados: **SANDRA PATRICIA CHICA ECHEVERRY**
Radicado: 17001-31-03-003-2021-00041-00
Interlocutorio: 004

OBJETO DE DECISIÓN

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se decidirá lo pertinente respecto al proceso descrito en la referencia.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el despacho procederá a decretar el desistimiento tácito dentro de este proceso ejecutivo, por las siguientes razones:

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, prescribe:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los presupuestos fácticos coinciden con la descripción prevista en la norma en comento, hay lugar entonces sin mayores consideraciones a la aplicación de la consecuencia jurídica que trae la norma, es decir la terminación del proceso o actuación por omisión de la parte y el desacato al requerimiento judicial de diligencia, por lo tanto se decretara el desistimiento tácito, y en consecuencia, se declarará la terminación del proceso ejecutivo de la referencia.

Sin lugar a condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito respecto del trámite del ejecutivo singular promovido por Olga Pérez Henao, contra Sandra Patricia Chica Echeverri.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **DECRETAR** la terminación del presente asunto.

Parágrafo: No habrá lugar a ordenar el levantamiento de la medida cautelar solicitada pues la misma no logró surtir sus efectos.

TERCERO: SIN condena en costas, por cuanto no se causaron

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente.



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.002 del 14 de enero de 2022.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA